

Art.28.-La Secretaría de Agricultura y Fomento, por sí, o con la cooperación de las autoridades locales, establecerá Viveros de Arboles, con fines de repoblación forestal o Institución de Arboledas y Parques Urbanos.

TITULO III
Capítulo I
DE LA PROTECCION FORESTAL.

Art.29.-La vegetación forestal de los caminos, parques y otros sitios públicos, quedará sujeta a la reglamentación que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art.30.-Queda prohibido el empleo de maderas de continua renovación, tales como durmientes, postes, pilotes, puntales para minas, etc., etc., sin ser previamente tratados por líquidos antisépticos o sometidos a cualquier otro sistema de conservación eficaz a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que las preserve contra la podredumbre o rápida destrucción.

Art.31.-Todas las empresas de transportes, cualesquiera que sea su denominación y categoría, están obligadas a no recibir maderas para su embarque o transporte, que no vayan amparadas por las Guías forestales respectivas, expedidas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o empleados federales autorizados, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art.32.-Queda prohibida la explotación de maderas con fines industriales o comerciales, en las que la labra se haga por el sistema de hacha; por lo tanto, será obligatorio a todos los explotadores la labra a sierra.

Art.33.-Toda industria que haga uso de maderas, está obligada a la total utilización de éstas, de sus productos secundarios y de sus residuos.

Art.34.-El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría respectiva, dictará las disposiciones necesarias para que las dependencias oficiales o empresas privadas que usen líneas aéreas de transmisión eléctrica sobre postes, no perjudiquen las arboledas.

Capítulo II
DE LAS PLAGAS FORESTALES.

Art.35.-El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, dictará, de acuerdo con las leyes, todas las medidas necesarias para prevenir y combatir las plagas que perjudiquen la vegetación forestal.

Art.36.-Todos los habitantes y autoridades de la República, están obligados a cooperar para la extinción de las plagas nocivas a la vegetación forestal.

Capítulo III
DE LOS INCENDIOS DE LA VEGETACION FORESTAL.

Art.37.-En todos los terrenos forestales y sus colindancias queda prohibido el uso del fuego, en forma que pueda propagarse.

Para el carboneo, rozas, quema de limpia y hogueras, etc, será necesario sujetarse en absoluto a los reglamentos y disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte.

Art.38.-Todo propietario, administrador o encargado de